



VISTO: Para resolver la petición al Comité de Transparencia de la **SEMARNAT**, en el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 7518/24** derivado de la solicitud con folio **330026724001569**.

RESULTANDO

1. El 13 de abril de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, a la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)** y a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT (ORE) en el estado de Nuevo León** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026724001569**:

*"Refiriéndome específicamente a la **respuesta** emitida por SEMARNAT a través del INAI, folio **330026724000565**, es crucial resaltar una deficiencia significativa en el enfoque adoptado por la Secretaría, que se evidencia en la afirmación: "Es importante resaltar que la autorización otorgada por esta autoridad no ampara construcción ni operación del proyecto; para dichas etapas las autoridades de Gobierno del estado o la autoridad municipal, son las competentes para conocer de ello." Este enfoque limitado contradice la necesidad de una evaluación ambiental integral, mandatada por la legislación ambiental mexicana.*

Demandas Específicas:

*Esta perspectiva limitada, centrada exclusivamente en el predio de Tesla, omite una visión holística indispensable para evaluar el impacto ambiental de proyectos de esta magnitud, lo que no se alinea con el mandato de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que exige una evaluación exhaustiva de los efectos ambientales en una escala más amplia. En este contexto, **solicito** que SEMARNAT:*

1.-Realice una evaluación ambiental comprensiva del proyecto, extendiendo su análisis más allá del terreno de Tesla para incluir impactos en los recursos hídricos y ecosistemas de Nuevo León, conforme a la LGEEPA y la Ley de Aguas Nacionales. Requerimos que se comparta expresión documental de esta evaluación exhaustiva y detallada, a la brevedad.

2.-Aumente la transparencia y fomente la participación pública en la evaluación ambiental del proyecto, garantizando acceso a la información y promoviendo el diálogo entre las partes interesadas.

3.-Responda nuevamente, de manera completa e íntegra, la solicitud de información original con folio **330026724000565, adoptando un enfoque integral que considere no solo el cambio de uso de suelo sino también los impactos**



acumulativos y sinérgicos sobre los recursos hídricos y los ecosistemas del área circundante.

4.- Considerando que la autorización otorgada no incluyó una evaluación detallada del impacto sobre los recursos hídricos, ¿puede SEMARNAT **explicar** cómo se cumple con los requisitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sin este análisis crítico?

5.- ¿Cuáles son los **criterios** específicos y detallados que SEMARNAT utilizó para decidir la autorización de cambio de uso de suelo del proyecto de Tesla, especialmente en relación con la gestión de los recursos hídricos y la mitigación de impactos ambientales?

6.- ¿Qué **medidas específicas** de mitigación y compensación se han exigido a Tesla para garantizar la sostenibilidad de los recursos hídricos, dada la relevancia del proyecto y su ubicación en una zona de escasez hídrica?

7.- ¿Qué **procedimientos** específicos de seguimiento ha implementado SEMARNAT para asegurar que Tesla cumpla con todas las condicionantes ambientales, especialmente en lo que respecta a la protección de los recursos hídricos durante y después de la construcción?

8.- ¿Cómo garantiza SEMARNAT la **participación efectiva** de las comunidades locales y expertos en recursos hídricos en el proceso de evaluación y monitoreo del impacto ambiental del proyecto Tesla, y cómo se integran sus aportaciones en las decisiones finales?

9.- Dada la **escasez hídrica** en Nuevo León y la relevancia crítica del manejo sustentable de agua, es esencial que los estudios hídricos detallados sean de dominio público antes de la aprobación de proyectos de gran envergadura, lo cual no ha sucedido ¿Cómo justifica SEMARNAT la aprobación preliminar del proyecto de Tesla sin un estudio hídrico público y detallado que evalúe la viabilidad del proyecto en el corto, mediano y largo plazo? ¿Qué mecanismos específicos tiene SEMARNAT para revisar y, si es necesario, revocar una autorización si los estudios subsiguientes revelan que el impacto sobre los recursos hídricos haría inviable el proyecto?" (Sic.)

Énfasis añadido

2. El 14 de mayo de 2024, en la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó en la **PNT-SISAI 2.0** la **ampliación de plazo de respuesta** a petición de las unidades administrativas por los siguientes motivos:

"Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, la Oficina de Representación en el Estado se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva y análisis de la información así como verificar la situación que guarda la misma en el archivo para atender en forma la presente solicitud."



3. El 24 de mayo de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número SEMARNAT/UCVSDHT/UT/1742/2024 la siguiente **respuesta**:

"[...]"

En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección General hace de su conocimiento que **no cuenta con atribuciones para detentar la información requerida, por no haber sido ingresado el proyecto en esta Unidad Administrativa.**

Por su parte, la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)**, le comunica lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 16 Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección General sólo tiene atribuciones para autorizar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como el trámite unificado en materia de impacto ambiental y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales de su competencia, siempre que lo soliciten las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Por lo anterior, esta Dirección General, no es competente para atender la presente solicitud de información.

No obstante lo anterior, se llevó a cabo la búsqueda en sus archivos, así como en el Sistema Nacional de Gestión Forestal respecto de alguna autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el desarrollo del proyecto de Tesla. Como resultado de dicha búsqueda, **no se localizó ninguna autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por esta Dirección General, para el desarrollo del proyecto de Tesla.**

Finalmente, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Nuevo León**, le informa lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, digitales y sistemas con los que se cuenta, acorde al **criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017¹**, emitido por el Pleno del INAI, a efecto de que esta unidad administrativa pueda proporcionar la expresión documental con la que cuenta. Como resultado de la búsqueda, se informa que dicho proyecto ya fue resuelto

¹ "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información"



mediante oficio 139.04.1.-1045(23) de fecha 07 de diciembre de 2023 y no se encuentra en proceso de evaluación. En relación a cada uno de los cuestionamientos, se tiene lo siguiente:

1.-Realice una evaluación ambiental comprensiva del proyecto, extendiendo su análisis más allá del terreno de Tesla para incluir impactos en los recursos hídricos y ecosistemas de Nuevo León, conforme a la LGEEPA y la Ley de Aguas Nacionales. Requerimos que se comparta expresión documental de esta evaluación exhaustiva y detallada, a la brevedad.

- En relación a este cuestionamiento es de indicar que esta Oficina de Representación ya emitió una resolución mediante oficio 139.04.1.-1045(23) de fecha 07 de diciembre de 2023, y **no se encuentra en proceso de evaluación**, ya que al emitir la resolución ya se pone fin al procedimiento administrativo, esto de conformidad con el artículo 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual señala lo siguiente:

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo;

(...)

2.-Aumente la transparencia y fomente la participación pública en la evaluación ambiental del proyecto, garantizando acceso a la información y promoviendo el diálogo entre las partes interesadas.

- En relación a este punto, es de indicar que el Reglamento de la Ley General de equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental, establece la participación que cualquier ciudadano interesado puede tener durante la evaluación del impacto ambiental, siempre y cuando se siga el procedimiento establecido en la propia legislación y dentro de los tiempos establecidos, por lo que a continuación se transcribe el capítulo completo sobre la participación.

CAPÍTULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 37.- La Secretaría publicará semanalmente en la Gaceta Ecológica un listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba.

Asimismo, incluirá dicho listado en los medios electrónicos de los que disponga. Los listados deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Nombre del promovente;
- II. Fecha de la presentación de la solicitud;
- III. Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;
- IV. Tipo de estudio presentado: informe preventivo o manifestación de impacto ambiental y su modalidad, y V. Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o la actividad, indicando el Estado y el Municipio.



Artículo 38.- Los expedientes de evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, una vez integrados en los términos del artículo 20 del presente reglamento, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta.

El promovente, desde la fecha de la presentación de su solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental, podrá solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de la Ley y de las demás disposiciones legales aplicables. En todo caso, el promovente deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que sustente su solicitud.

Artículo 39.- La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles, tanto en las oficinas centrales de la Secretaría como en la Delegación que corresponda.

Artículo 40.- *La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental.*

La solicitud a que se refiere al párrafo anterior deberá presentarse por escrito dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental. En ella se hará mención de:

- a) La obra o actividad de que se trate;*
- b) Las razones que motivan la petición;*
- c) El nombre o razón social y domicilio del solicitante, y*
- d) La demás información que el particular desee agregar.*

Artículo 41.- La Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública. Cuando la Secretaría decida llevar a cabo una consulta pública, deberá hacerlo conforme a las bases que a continuación se mencionan:

I. El día siguiente a aquel en que resuelva iniciar la consulta pública, notificará al promovente que deberá publicar, en un término no mayor de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, un extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa donde se pretenda llevar a cabo; de no hacerlo, el plazo que restare para concluir el procedimiento quedará suspendido. La Secretaría podrá, en todo caso, declarar la caducidad en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El extracto del proyecto de la obra o actividad contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;*
- b) Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;*



- c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando el Estado y Municipio y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio, y
- d) Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen;

II. Cualquier ciudadano de la comunidad de que se trate, dentro de los diez días siguientes a la publicación del extracto del proyecto, podrá solicitar a la Secretaría que ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en la entidad federativa que corresponda;

III. Dentro de los veinte días siguientes a aquél en que la manifestación de impacto ambiental haya sido puesta a disposición del público conforme a la fracción anterior, cualquier interesado podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales se agregarán al expediente. Las observaciones y propuestas a que se refiere el párrafo anterior deberán formularse por escrito y contendrán el nombre completo de la persona física o moral que las hubiese presentado y su domicilio, y

IV. La Secretaría consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas. Estos resultados serán publicados, además, en la Gaceta Ecológica.

Artículo 42.- El promovente deberá remitir a la Secretaría la página del diario o periódico donde se hubiere realizado la publicación del extracto del proyecto, para que sea incorporada al expediente respectivo.

Artículo 43.- Durante el proceso de consulta pública a que se refiere el artículo 40 de este reglamento, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con las siguientes bases:

I. La Secretaría, dentro del plazo de veinticinco días contados a partir de que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que la reunión deberá verificarse. La convocatoria se publicará, por una sola vez, en la Gaceta Ecológica y en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa correspondiente. Cuando la Secretaría lo considere necesario, podrá llevar a cabo la publicación en otros medios de comunicación que permitan una mayor difusión a los interesados o posibles afectados por la realización de la obra o actividad;

II. La reunión deberá efectuarse, en todo caso, dentro de un plazo no mayor a cinco días con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día;

III. El promovente deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, los posibles impactos que se ocasionarían por su



realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas. Asimismo, atenderá, durante la reunión, las dudas que le sean planteadas;

IV. Al finalizar, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentarán los nombres y domicilios de los participantes que hayan intervenido formulando propuestas y consideraciones, el contenido de éstas y los argumentos, aclaraciones o respuestas del promovente. En todo caso, los participantes podrán solicitar una copia del acta circunstanciada levantada, y

V. Después de concluida la reunión y antes de que se dicte la resolución en el procedimiento de evaluación, los asistentes podrán formular observaciones por escrito que la Secretaría anexará al expediente.

ES IMPORTANTE REFERIR QUE DURANTE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO NO SE PRESENTÓ SOLICITUD ALGUNA DE DICHA ÍNDOLE, TAL COMO SE ESTABLECIÓ EN EL MISMO RESOLUTIVO (PÁGINA 11)

No obstante, esta autoridad, como sujeto obligado, si el ciudadano así lo requiere puede solicitar copia simple o certificada de la totalidad de las actuaciones del expediente identificado con el número de bitácora 19/MA-0288/07/23. La liga para consulta de estudio del Dictamen Técnico Unificado y el resolutivo se le dispuso en la respuesta de la solicitud con número de folio **330026724000565**.

3.-Responda nuevamente, de manera completa e íntegra, la solicitud de información original con folio 330026724000565, adoptando un enfoque integral que considere no solo el cambio de uso de suelo sino también los impactos acumulativos y sinérgicos sobre los recursos hídricos y los ecosistemas del área circundante.

- Respecto a este punto se ratifica la respuesta otorgada en su momento a dicha solicitud. Considérese que esta autoridad ya emitió una resolución administrativa del expediente identificado con el número de bitácora 19/MA-0288/07/23, misma que es contenida en el oficio 139.04.1.-1045(23) de fecha 07 de diciembre de 2023.

4.-Considerando que la autorización otorgada no incluyó una evaluación detallada del impacto sobre los recursos hídricos, ¿puede SEMARNAT explicar cómo se cumple con los requisitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sin este análisis crítico?

- Considérese que esta autoridad ya evaluó el documento técnico unificado presentado por la empresa TESLA MANUFACTURING MEXICO, S.A DE R.L. DE C.V. expediente identificado con el número de bitácora 19/MA-0288/07/23, y ya emitió una resolución que pone fin al procedimiento administrativo de evaluación, misma que es contenida en el oficio 139.04.1.-1045(23) de fecha 07 de diciembre de 2023. Considerar la respuesta del cuestionamiento 5.

5.-¿Cuáles son los criterios específicos y detallados que SEMARNAT utilizó para decidir la autorización de cambio de uso de suelo del proyecto de Tesla, especialmente en relación con la gestión de los recursos hídricos y la mitigación de impactos ambientales?



-Respecto a este punto se indica que la evaluación se llevó a cabo con arreglo en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 35 que señala:

ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o...

Así mismo con arreglo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en sus artículos:

Artículo 21.- La Secretaría, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente reglamento y a las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 24.- La Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera.



Asimismo, la Secretaría podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; en este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

Con arreglo al ACUERDO por el que se expiden los lineamientos y procedimientos para solicitar en un trámite único ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en materia forestal que se indican y se asignan las atribuciones correspondientes en los servidores públicos que se señalan.

6.-¿Qué medidas específicas de mitigación y compensación se han exigido a Tesla para garantizar la sostenibilidad de los recursos hídricos, dada la relevancia del proyecto y su ubicación en una zona de escasez hídrica?

- Dentro del resolutivo emitido mediante oficio 139.04.1.-1045(23) de fecha 07 de diciembre de 2023, esta autoridad estableció medidas de prevención y mitigación, las cuales pueden ser consultadas en el mismo resolutivo, dichas medidas son establecidas referente a la actividad de cambio de uso de suelo en terrenos forestales (remoción de vegetación).

Así también, durante el procedimiento de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, se le solicitó a la empresa promovente el depósito al Fondo Forestal Mexicano por concepto de compensación ambiental para ser destinados a las actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento en una superficie de 1147.6 hectáreas de matorral desértico rosetofilo, preferentemente en el estado de Nuevo León; es de agregar que dicha compensación se establece con la finalidad de recuperar, tanto las condiciones biológicas como hídricas, una superficie mayor a la afectada por el proyecto, lo que repercutirá en compensar los servicios ambientales que se verán disminuidos. la reforestación o restauración y su mantenimiento en el o los ecosistemas afectados, permitirá en su caso, la cosecha de agua y la regeneración de la vegetación forestal; es importante señalar que la cantidad que la empresa deposito al fondo antes referido fue de 37, 543,564.94 (treinta y siete millones quinientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos 94/100 M.N.), cantidad que se puede observar que se refirió en la página 37 del resolutivo.

7.-¿Qué procedimientos específicos de seguimiento ha implementado SEMARNAT para asegurar que Tesla cumpla con todas las condicionantes ambientales, especialmente en lo que respecta a la protección de los recursos hídricos durante y después de la construcción?

- A manera general es de señalar que es obligación de cada titular de una autorización el cumplir con cada una de las condicionantes que se imponen. Así mismo es importante señalar que la autoridad encargada de revisar si las mismas se cumplen es la Procuraduría Federal de Protección del Ambiente en el



estado de Nuevo León, pues es la encargada de realizar las visitas de inspección de conformidad con el Reglamento Interior de la Semarnat en su artículo 66.

Es de referir que esta Oficina de Representación, como autoridad dependiente del Ejecutivo Federal no es la competente sobre la autorización de construcción; debe de tenerse en claro que esta autoridad autorizó lo relacionado con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales (remoción de vegetación) que es la preparación del sitio. La autoridad ambiental del Gobierno del estado de Nuevo León o en su caso la autoridad municipal, pudieran tener información al respecto de acuerdo a las autorización que se hayan emitido en relación al proyecto de interés conforme el ámbito de su competencia en relación a la construcción.

Por otra parte se destaca que el seguimiento al cumplimiento de las condicionantes se realiza una vez que se da inicio con las labores del cambio de uso del suelo consistente en la remoción de la vegetación, por lo que al respecto al empresa promovente del proyecto no ha informado del inicio de actividad de cambio de uso de suelo (remoción de vegetación).

8.-¿Cómo garantiza SEMARNAT la participación efectiva de las comunidades locales y expertos en recursos hídricos en el proceso de evaluación y monitoreo del impacto ambiental del proyecto Tesla, y cómo se integran sus aportaciones en las decisiones finales?

- Considere la respuesta otorgada al cuestionamiento 2.

9.-Dada la escasez hídrica en Nuevo León y la relevancia crítica del manejo sustentable de agua, es esencial que los estudios hídricos detallados sean de dominio público antes de la aprobación de proyectos de gran envergadura, lo cual no ha sucedido

¿Cómo justifica SEMARNAT la aprobación preliminar del proyecto de Tesla sin un estudio hídrico público y detallado que evalúe la viabilidad del proyecto en el corto, mediano y largo plazo?

- Considérese la respuesta otorgada en el cuestionamiento 2, respecto de la participación ciudadana que se puede dar durante el proceso de evaluación, antes de que esta autoridad emita alguna resolución.

Así mismo, es de resaltar que, esta autoridad emitió la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el proyecto de interés, la cual tiene una vigencia de 36 MESES, para que se realicen las acciones de remoción de vegetación. Importante es señalar que conforme a los antecedentes a la empresa titular aún no ha reportado inicio de actividades de remoción de vegetación.

¿Qué mecanismos específicos tiene SEMARNAT para revisar y, si es necesario, revocar una autorización si los estudios subsiguientes revelan que el impacto sobre los recursos hídricos haría inviable el proyecto?" (Sic)

- Como se señaló con anterioridad, la autoridad encargada de revisar si los términos y condicionantes se cumplen es la Procuraduría Federal de Protección del Ambiente en el estado de Nuevo León, pues es la encargada de realizar las visitas de inspección de conformidad con el Reglamento Interior de la Semarnat



en su artículo 66, en su caso iniciar los procedimientos respectivos e imponer las multas que estime necesarias, de acuerdo al ámbito de su competencia.

*En esa tesitura, se sugiere dirigir su solicitud a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, Órgano Desconcentrado de la **SEMARNAT**, quien tiene su propia Unidad de Transparencia.*

4. El 28 de mayo de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]"

Expreso mi inconformidad sobre:

Queja 1, sobre Respuesta No. 1: *La respuesta indica que ya se emitió una resolución final y que el proyecto de Tesla no está en proceso de evaluación. Sin embargo, esta respuesta interpretó incorrectamente mi solicitud. No se trata de pedir que realicen una nueva evaluación ambiental "desde cero", sino de proporcionar la documentación existente que contemple y demuestre que, en efecto, se hizo una evaluación integral que incluyó los impactos en recursos hídricos y ecosistemas de Nuevo León. La falta de esta información va en contra de los principios de exhaustividad y transparencia, ya que no se considera el impacto ambiental en una escala más amplia necesaria para proyectos de esta magnitud.*

Queja 2, sobre Respuesta No. 2: *La referencia a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental es insuficiente. La respuesta omite detalles específicos sobre cómo se garantizó la participación ciudadana en el proceso del proyecto de Tesla y no proporciona evidencia de que se haya promovido adecuadamente el acceso a la información y el diálogo entre las partes interesadas, conforme a los principios de participación efectiva y acceso a la información pública.*

Queja 3, sobre Respuesta No. 3: *La ratificación de la respuesta original sin proporcionar un enfoque integral que considere no solo el cambio de uso de suelo, sino también los impactos acumulativos y sinérgicos sobre los recursos hídricos y los ecosistemas, refleja una falta de compromiso con los principios de transparencia y rendición de cuentas. La información proporcionada es parcial y no responde completamente a la solicitud original, incumpliendo así con el derecho de acceso a información relevante y completa.*

Queja 4, sobre Respuesta No. 4: *La respuesta referente al cumplimiento de los requisitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente sin una evaluación detallada del impacto sobre los recursos hídricos es insatisfactoria. Esta omisión vulnera los principios de exhaustividad y veracidad, ya que la evaluación ambiental presentada no incluye un análisis crítico necesario para un proyecto en una zona de escasez hídrica como lo es Nuevo León.*



Queja 5, sobre Respuesta No. 5: La información sobre los criterios específicos utilizados por SEMARNAT para autorizar el cambio de uso de suelo del proyecto de Tesla es general y no proporciona detalles suficientes. Esto contraviene el principio de transparencia, ya que no permite una valoración adecuada del proceso de autorización y de las medidas de mitigación adoptadas, especialmente en relación con la gestión de los recursos hídricos.

Queja 6, sobre Respuesta No. 6 y No. 7: Las medidas de mitigación y los procedimientos de seguimiento mencionados son vagos y carecen de especificidad. La falta de claridad en cómo se garantizará la sostenibilidad de los recursos hídricos y la protección de los ecosistemas a través de medidas de mitigación y seguimiento adecuados, incumple con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Queja 7, sobre Respuesta No. 8: La referencia general a la respuesta sobre participación ciudadana no aborda cómo se garantizará la participación efectiva de las comunidades locales y expertos en recursos hídricos en el monitoreo del impacto ambiental del proyecto de Tesla. Esta omisión contradice los principios de inclusión y participación efectiva, necesarios para una evaluación ambiental justa y completa.

Queja 8: Justificación de la Aprobación sin Estudio Hídrico Público. Respuesta No. 9: La respuesta no proporciona una justificación adecuada sobre cómo SEMARNAT aprobó preliminarmente el proyecto de Tesla sin un estudio hídrico detallado y de dominio público. Esto va en contra de los principios de transparencia y máxima publicidad, al no permitir un escrutinio adecuado de la viabilidad del proyecto en términos de sostenibilidad hídrica."(Sic)

Énfasis añadido

5. El 05 de junio de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Norma Julieta del Rio Venegas** través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 7518/24** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I, de la LFTAIP.
6. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, a la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)** y a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Nuevo León**
7. El 13 de junio de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGIRA, DGGFSOE** y la **ORE Nuevo León**.
8. El 16 de julio de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA**



7518/24, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"**, en los siguientes términos sucintos:

"[...]"

Por tanto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, e **instruirle** a efecto de que:

- **Proporcione** a la persona recurrente el **oficio número 139.04.1.-1045**, de fecha 07 de diciembre de 2024, para dar atención al **punto 6** de la solicitud.

- Realice una **nueva búsqueda** en la **Oficina de Representación en el Estado de Nuevo León** a efecto de **localizar** la expresión que dé cuenta de lo solicitado en el **punto 9** de la solicitud, a saber, "Dada la escasez hídrica en Nuevo León y la relevancia crítica del manejo sustentable de agua, es esencial que los estudios hídricos detallados sean de dominio público antes de la aprobación de proyectos de gran envergadura, lo cual no ha sucedido ¿Cómo justifica SEMARNAT la aprobación preliminar del proyecto de Tesla sin un estudio hídrico público y detallado que evalúe la viabilidad del proyecto en el corto, mediano y largo plazo? ¿Qué mecanismos específicos tiene SEMARNAT para revisar y, si es necesario, revocar una autorización si los estudios subsiguientes revelan que el impacto sobre los recursos hídricos haría inviable el proyecto?", e informe a la persona recurrente el resulta de dicha búsqueda.

Finalmente, toda vez que la modalidad elegida por la persona solicitante para la entrega de lo requerido fue en "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", el sujeto obligado deberá proporcionar la información que corresponda, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, a saber, correo electrónico."

Énfasis añadido.

9. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito a la **ORE Nuevo León**.
10. Que mediante el oficio número **139.01.02.162/24**, datado el 23 de julio de 2024, signado por el titular de la **ORE Nuevo León** en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 7518/24** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como: "**Anexo 1: Escritura Pública 409, Escritura Pública 410, Escritura Pública 411, Inst. Público 68,782, Inst. Público 68003; Anexo 2: Cédula Profesional, Inst. Público 74087; Anexo 3: Cédula profesional que forman parte del el oficio número 139.04.1.-1045, de fecha 07 de diciembre de 2024**", el cual contiene información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP),



así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	TOTAL Versiones Públicas	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Anexo 1 Escritura Pública 409 Escritura Pública 410 Escritura Pública 411 Inst. Público 68,782 Inst. Público 68003 Anexo 2 Cedula Profesional Inst. Público 74087</p> <p>Anexo 3 Cedula profesional</p>	8	<p>Contiene los siguientes DATOS PERSONALES concernientes a una persona física identificada o identificable:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Registro Federal de Contribuyente de personas físicas. 2) Datos personales que puede contener las Escrituras Públicas adjuntas al expediente o en cualquier apartado del estudio presentado como lo son: Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento, domicilio, en su caso monto de acciones de socios. 3) Fotografía 	<p>Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

...“(Sic.)”

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* **LGMCDIEVP**.



- II.** Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y las **fracciones I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”

LFTAIP:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- III.** Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.
- IV.** Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.



V. Que mediante el Oficio **139.01.02.162/24** la **ORE Nuevo León**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 7518/24** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como **"Anexo 1: Escritura Pública 409, Escritura Pública 410, Escritura Pública 411, Inst. Público 68,782, Inst. Público 68003; Anexo 2: Cédula Profesional, Inst. Público 74087; Anexo 3: Cédula profesional que forman parte del el oficio número 139.04.1.-1045, de fecha 07 de diciembre de 2024"**, contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracciones **I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

Dato Personal	Sustento
RFC	Que el INAI emitió el Criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado vigente con clave de control SO/019/2017 Segunda época , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. Actualización INAI: 14/07/2022.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20 que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Estado Civil	Que en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y,



Dato Personal	Sustento
	por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fecha de nacimiento	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar y fecha de nacimiento son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.
Domicilio	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Monto de acciones (capital social)	Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI considero el capital social de la empresa (acciones) , al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil , por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio. Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que <i>dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad.</i> Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio.
Fotografía	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para



Dato Personal	Sustento
	su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

VI. Que en el Oficio **139.01.02.162/24**, la **ORE Nuevo León** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en Registro Federal de Contribuyente de personas físicas, nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento, domicilio, monto de acciones de socios y Fotografía, contenido en la "**Anexo 1: Escritura Pública 409, Escritura Pública 410, Escritura Pública 411, Inst. Público 68,782, Inst. Público 68003; Anexo 2: Cédula Profesional, Inst. Público 74087; Anexo 3: Cédula profesional que forman parte del el oficio número 139.04.1.-1045, de fecha 07 de diciembre de 2024**"; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRA 3935/24** emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Esta Órgano Colegiado determina respecto a la información contenida en las Escrituras Públicas que son susceptibles de clasificación por tratarse de datos personales como se sustenta a continuación:

Dato personal	Sustento
Escrituras Públicas (Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados)	Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento o de origen y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **ORE Nuevo León** respecto de la información que integra la "**Anexo 1: Escritura Pública 409, Escritura**



Pública 410, Escritura Pública 411, Inst. Público 68,782, Inst. Público 68003; Anexo 2: Cédula Profesional, Inst. Público 74087; Anexo 3: Cédula profesional que forman parte del el oficio número 139.04.1.-1045, de fecha 07 de diciembre de 2024", de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracciones **I y III, 117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **ORE Nuevo León** en el Oficio **139.01.02.162/24**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracciones **I y III, 117**, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno y sexagésimo segundo de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **ORE Nuevo León**, así como al recurrente y al INAI en atención al Cumplimiento de la Resolución al recurso de revisión con número de expediente **RRA 7518/24**.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 13 de agosto de 2024.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia
Titular del Área Coordinadora de Archivos y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

José Guadalupe Aragón Méndez
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.